

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

|                       |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| <b>Interlocutorio</b> | No. 068                       |
| <b>Proceso</b>        | Pertenencia                   |
| <b>Demandante</b>     | Elkin Andrés Vásquez Quiroz   |
| <b>Demandado</b>      | Luz Gloria Montoya Correa     |
| <b>Radicado</b>       | 05679 40 89 001 2016 00236 00 |
| <b>Asunto</b>         | Impone multa                  |

En audiencia pública celebrada el 9 de diciembre de 2020, en la cual se practicaron las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., este Despacho requirió a la demandada y su apoderado, a fin de que indicaran las razones por las cuales no comparecieron a la diligencia previamente programada y notificada para la fecha en mención a las 09:00 a.m., para cuyos efectos se les concedió el término de tres (3) días que contempla el citado artículo 372; remitiéndose el mismo 9 de diciembre a la dirección electrónica comunicada por el abogado, copia del acta de audiencia que da cuenta del mencionado requerimiento

Vencido el término legal, ninguno de los requeridos ha hecho manifestación que justifique su inasistencia a la diligencia antes referida.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, prevé las situaciones en las que una de las partes y/o sus apoderados no comparece a las audiencias, indicando las consecuencias de dicha inasistencia en los siguientes términos:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Por su parte la misma norma prevé la posibilidad de justificar al Juez los motivos por los cuales no fue posible acudir a la audiencia y las consecuencias de dicho acto. Al respecto señala:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez*

*solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”<sup>1</sup>.*

Así mismo, además de las sanciones procesales en comento, establece el inciso final del numeral 4° de la disposición normativa en cita que: “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En orden a lo anterior y comoquiera que la demandada, señora Luz Gloria Montoya Correa y su apoderado, Dr. Nelson Enrique Vélez Jiménez, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho y no justificaron su inasistencia a la diligencia agendada y realizada por esta agencia judicial; se dispondrá dar aplicación al precepto legal contenido en el artículo 372, numeral 4°, inciso final del C. G. del P. Por lo tanto, se le impondrá a cada uno una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020, para cuyo cumplimiento se oficiará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, Jurisdicción Coactiva.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER a la señora Luz Gloria Montoya Correa, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.247.408 y al abogado Nelson Enrique Vélez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.395.795, a cada uno multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, lo que equivale a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (4.389.015,00), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, Jurisdicción Coactiva, para el respectivo cobro coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 005 fijado el día 19 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.